

Huancayo, **17 JUL. 2024**

VISTO:

Expediente N°475957-692533 del 24 de junio de 2024 contiene Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°0326-2024-MPH/GTT; Informe N°196-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°729-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal:

ANTECEDENTES

Que, con fecha 05 de junio del 2024, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0326- 2024-MPH-GTT, donde se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada el Otorgamiento Autorización de Ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N°643-MPH/CM, peticionado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO SA, por incumplimiento de las condicione técnicas desarrolladas en el Informe Técnico N°223-2024-MPH/GTT/CT/CIAB de fecha 28/05/24 respecto planteamiento de ruta;

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 24 de junio del presente año, la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 326-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare fundado su pedido se revuelva el fondo del asunto y se disponga la nulidad, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, las observaciones técnicas señaladas en la resolución, no se encuentran las normas municipales ni en las normas nacionales.
- Que, las observaciones no tienen sustento legal ni técnico según el RNAT y normas especiales en materia de trasporte público.
- Se estaría vulnerando el principio de legalidad.

Que, mediante el Informe N° 196-2024-MPH/GTT de fecha 26 de junio del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por la administrada antes mencionada y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.





Que, mediante el Proveído N° 1527-2024 27/06/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece:

Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"

COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTES.

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Que, los artículos 15° y 17° de la Ley N° 2718118, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, disponen que las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

De otro lado, el artículo 11° de la Ley N° 27181 en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin exceder la mencionada ley ni los reglamentos nacionales, lo cual implica que la regulación local no puede establecer mayores cargas que la prevista en la normativa nacional. Lo señalado guarda concordancia con artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, el cual precisa, entre otros aspectos, que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos.

SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso (...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse



Comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)».

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formales o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo".

Que, dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional".

2.8. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

2.9. Entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

De la motivación de los actos administrativos.

2.10. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444;

El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley.

2.12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial". Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que "no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las





premisas;

d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones cualificadas.

Que, en virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

Sobre La motivación insuficiente d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

2.15. De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación;

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, se tiene que, emitido la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0326-2024-MPH-GTT, donde se declara improcedente la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada el Otorgamiento Autorización de Ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N°643-MPH/CM, peticionado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO SA, por incumplimiento de las condiciones técnicas desarrolladas en el Informe Técnico N°223-2024-MPH/GTT/CT/CIAB de fecha 28/05/24 respecto planteamiento de ruta.

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0255-2024-MPH-GTT, se tiene que para la emisión de este acto administrativo se ha tomado en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 223- 2024-MPH/GTT/CT/CJAB, (donde se concluye por la no factibilidad) y el Informe N°170-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ del área legal (donde se declara la improcedencia de la solicitud) sustentos que ha servido para la improcedencia de la solicitud de autorización, siendo que en su decimoquinto párrafo de la parte considerativa se señala que, otras empresas de transporte prestan servicio en la ruta propuesta siendo una similitud el 80% existiendo una sobredemanda, sin embargo, la gerencia de tránsito y transporte no acredita o demuestra tal argumento limitándose a señalar solo ello, siendo esto motivación insuficiente, así mismo, en el penúltimo párrafo de la parte considerativa de la resolución antes citada se ha señalado el argumento esencial



para la negatoria siendo tal argumento lo siguiente: (.) sin embargo, la administrada presenta ampliación de levantamiento de observaciones y/o alegatos después de la emisión del informe técnico, los mismos que deben ser valoradas al amparo del principio de informalismo del TUO de la LPAG, siendo los expedientes Exp. N°466397 (677745) de fecha 28/05/24 y Exp. NN°466054 (678171) de fecha 29/05/24, de los cuales se evidencia que se presentó la copia del contrato consensual por comisión de la unidad A72-763, copias de las Tarjetas de Propiedad de los vehículos A72-763, C2Y-966, W2z-950, BTC-245, DSA-951, W2D-968, ADP-957, W2L-753, W5G-267 y W6L-720, copia del contrato consensual por comisión de la unidad BTC-245, y copia de recibo de pago N°2353604 del 29-05-24 por el derecho de tramitación, y que de la evaluación de las mismas, se está subsanando la integridad de los requisitos (documentos) observados por el área técnica por tanto, la administrada cumple con los requisitos exigibles. Bajo dicho contexto, pese a que se levanta las observaciones de incumplimiento de requisitos, quedan subsistente los demás incumplimientos de las CONDICIONES TÉCNICAS detallados precedentemente en la evaluación del área técnica en el Informe Técnico N°223-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, lo Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de lo solicitud presentada", concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitado", y concordante al numeral 136.1 del art 136 del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada. (..)

Que, si bien el numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias de carácter insubsanables (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, se debe entender que, para que se aplique dicha normativa, se debe dar las razones técnicas suficientes para negar el pedido, siendo lo mismo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no se tendría la debida motivación que se exige para la validez de un acto administrativo. Por otro lado, el argumento dado por la parte técnica debe estar bajo un marco normativo, en aplicación del principio de legalidad no siendo así se estaría vulnerando tal principio.

Que, entonces se tiene que los argumentos expuestos por la gerencia de tránsito y transporte en la resolución cuestionada para la denegatoria de la solicitud no han sido suficientes; a ello hay que adicionarle que las observaciones señaladas no se encuentran dentro de los requisitos requeridos en el TUPA para este procedimiento, por lo que se estaría vulnerando el debido procedimiento y el derecho ha obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

Que, cabe añadir que, referente a estas dos observaciones y otras, la gerencia de tránsito y transporte de creer necesarios para resolver la solicitud y otras que hubiera, debe dar mayores argumentos técnicos fundados en las normas de la especialidad con la mayor simplicidad en la terminología de tal manera que el administrado comprenda la respuesta que se le emite.

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo acto administrado, por lo que, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0326-2024-MPH-GTT, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO.

Que, por tanto, puede concluirse que la gerencia mencionada no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los numerales precedentes y de los límites que impone la Constitución. De manera que la citada resolución se encuentra inmersa en la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral precedente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gratiam non Lucrum

Que, corresponde entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Gerencia de Tránsito y Transporte subsane en el más breve plazo los vicios advertidos. Finalmente, habiéndose constatado la nulidad del acto impugnado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación alcanzado.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0326-2024-MPH-GTT, del 05 de junio del 2024, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y la debida motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 326-2023-MPH-GTT, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a la empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO SA (señora Bertha Pérez Espinal) con las formalidades de ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

